**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-119/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo número de expediente **PSE-QUEJA-489/2021,** mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), entre otras cosas, determinó no estar en condiciones para dar trámite a la solicitud formulada por el hoy disidente, en el sentido de requerir al Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara a este organismo electoral el domicilio que tuviese registrado de los denunciados.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de denuncia**. El tres de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el representante suplente ante el Consejo General del ente político Movimiento Ciudadano, en el que se denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuyó al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, Rosalío Arredondo Chávez, Favio Castellanos Polanco y al partido político Morena.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias.** El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-489/2021**; por otra parte, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia. Además, se ordenó la realización de las diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido y existencia de las publicaciones objeto de denuncias realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter.

**3. Requerimiento a la parte denunciante.** Por acuerdo dictado el ocho de noviembre, al advertir que la parte denunciante fue omisa en proporcionar los domicilios en los cuales habría de llevarse a cabo el emplazamiento de dos denunciados, la Secretaría Ejecutiva requirió a la parte denunciante a efecto de que proporcionara los nombres completos y domicilios para llevar a cabo el emplazamiento de los denunciados Favio Castellanos y Chalío Arredondo Chávez, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**4. Cumplimiento prevención, se ordenan diligencias (acto impugnado).** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre, la Secretaría de este Instituto, tuvo a la parte denunciante, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede; de igual forma en atención a lo manifestado por la parte quejosa en su escrito de cumplimiento, se requirió al partido político Morena a efecto de que informara si los denunciados Rosalío Arredondo Chávez y Favio Castellanos Polanco eran militantes de dicho ente político y en caso de serlo proporcionara los domicilios que tuvieran registrados de estos.

Finalmente, se determinó por parte de la Secretaría de este Instituto, que al no contar por lo menos con la clave de elector de los denunciados, no se podía llevar a cabo la solicitud al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que llevara a cabo la búsqueda del domicilio que tuviera registrado de éstos.

**5. Notificación del acuerdo impugnado**. El quince de noviembre mediante el oficio número 12826/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**6. Recurso de Revisión.** Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre ante la Oficialía de Parte de este Instituto, el representante suplente ante el Consejo General del partido político **Movimiento Ciudadano**, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha doce de noviembre, referido en el punto 4.

**7. Cumplimiento prevención, admisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo al partido político Morena dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el punto 4, señalando para tal efecto el domicilio de los denunciados; de igual forma, se admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-489/2021 formulada por Movimiento Ciudadano y se emplazó a las partes denunciadas, entre ellas a Rosalío Arredondo Chávez y Favio Castellanos Polanco en el domicilio que el partido político Morena proporcionó para tal efecto.

**8. Radicación del Recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinticinco de noviembre, se radicó el recurso de revisión referido en el punto 6, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente **REV-119/2021**.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso[[3]](#footnote-3), porque se controvierte el acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha doce de noviembre dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-489/2021**.

**II. Causales de improcedencia.** Una vez determinada la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que en lo que interesa establece lo siguiente:

*“Articulo 509. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*…*

*II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*…”*

En el caso del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-489/2021,** la Secretaría Ejecutiva mediante el acuerdo dictado el ocho de noviembre, requirió a Movimiento Ciudadano, en su calidad de parte denunciante, para que proporcionara los nombres completos y domicilios para llevar a cabo el emplazamiento de los denunciados Favio Castellanos y Rosalío Arredondo Chávez, ante la omisión de proporcionarlo en su escrito inicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Al momento de dar contestación a dicho requerimiento, Movimiento Ciudadano señaló, bajo protesta de decir verdad, que desconocía el domicilio particular de los denunciados, y solicitó a la autoridad instructora, que en ejercicio de su facultad de ordenar diligencias de investigación, requiriera tanto al partido político Morena como al Instituto Nacional Electoral para que le proporcionaran los domicilios que tuvieran registrados de los denunciados Rosalío Arredondo Chávez y Favio Castellanos Polanco.

El doce de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó la solicitud de la parte denunciante y por una parte, ordenó requerir al partido político Morena para que informara si los ciudadanos denunciados referidos son militantes del mismo, y en su caso, para que proporcionara el domicilio que aportaron al momento de llevar a cabo su registro.

Por otra parte, en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se asentó que no había lugar a solicitar al Instituto Nacional Electoral el domicilio requerido, ya que para ello resultaba necesario por lo menos contar con la clave de elector de los ciudadanos para llevar a cabo la búsqueda respectiva.

Una vez que se llevó a cabo un nuevo requerimiento al partido político Morena, el veinte de noviembre se dictó el acuerdo mediante el cual se le tuvo dando contestación, y proporcionando el domicilio de los ciudadanos denunciados, donde fueron efectivamente emplazados, tal como se desprende de constancias, con lo cual la pretensión de la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador especial quedó satisfecha al haber contado con los datos suficientes para que los denunciados Rosalío Arredondo Chávez y Favio Castellanos Polanco fueran llamados al procedimiento en el domicilio que para tal efecto aportó el partido político Morena, tal y como consta de las actuaciones que integran el expediente PSE-QUEJA-489/2021.

De ahí que este órgano colegiado estime que no se irrogó perjuicio alguno al impugnante, ya que los denunciados Rosalío Arredondo Chávez y Favio Castellanos Polanco, fueron debidamente emplazados en el domicilio que para tales efectos proporcionó el partido político Morena, continuando su curso el procedimiento sancionador del cual emanó el acto impugnado.

En razón de lo anterior es que se considera que al haber sido llamados al procedimiento los denunciados, no se afectó de manera alguna el interés jurídico del partido político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, y con fundamento en el diverso 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, procede desechar el medio de impugnación al advertirse que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente.

Por lo anteriormente expuesto; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se desecha por improcedente el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2022**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el artículo 12 fracción VIII, inciso m) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 578, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-3)